



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 19 de septiembre de 2018.

Oficio: **LXIII/CEPIG/SFP/129/2018**

Asunto: El que se indica.

LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

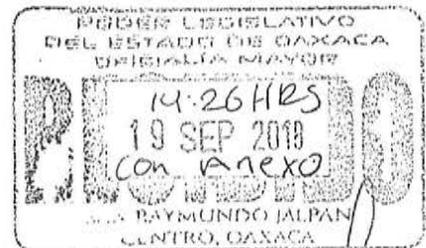
Por medio del presente me permito remitir a usted el dictamen original de aprobación de los expedientes: 31, 40, 77, 117, 146, 179, 216 y 228 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y los expedientes 131, 306, 423 y 522 de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, lo anterior con la finalidad de ponerse a consideración del pleno en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
IGUALDAD DE GÉNERO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENCIA DE LA COMISION
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO





"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTES DE LA LXIII LEGISLATURA

Comisión Permanente de Igualdad de Género

Expedientes: 31, 40, 77, 117, 146, 179, 216 y 228.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 131, 306, 423 y 522.

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y Administración de Justicia, de conformidad a lo que establecen los artículos 42, 44, fracciones II y XVIII, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículos 25 fracciones II y XVIII, 26, 29, 35 y 37 fracciones II y XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 22 de febrero del 2017, el Diputado Horacio Antonio Mendoza, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 3º primer párrafo, 4, 5, 10, las fracciones V y VI del 13, 19 primer párrafo, 20, fracciones II y III del 25, fracciones X y XI del 26, fracciones IV y V del 28, fracciones VI y VII del 32, fracciones II y III del 34 y el primer párrafo del artículo 38 y el artículo 40; se adicionan la fracción I Bis del artículo 12, las fracciones de la VII a la XI del artículo 13, la fracción IV del artículo 25, los incisos del A) al D) a la fracción XI, la fracción XII del artículo 26, la fracción IV al artículo 30, la fracción VIII del artículo 32 y las fracciones IV y V del artículo 34, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la cual fue turnada para su estudio y análisis correspondiente a



LXIII LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y Administración de Justicia, formándose el expediente número 31 y 131 respectivamente del índice de dichas comisiones.

2.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 08 de marzo del 2017, la entonces Diputada Eva Mendez Luis, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 13; se adiciona la fracción décima al artículo 5 y las fracciones séptima a la décima al artículo 13 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la cual fue turnada para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, formándose el expediente número 40 del índice de dicha comisión.

3.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 05 de julio del 2017, el Diputado Toribio López Sanchez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II; y se adiciona la fracción III del artículo 14; se reforman las fracciones II y III; y se adiciona la fracción IV al artículo 25 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la cual fue turnada para su estudio y análisis correspondiente a las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y Administración de Justicia, formándose el expediente número 77 y 306, respectivamente del índice de dichas comisiones.

4.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 23 de agosto del 2017, la Diputada Silvia Flores Peña, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5 fracción II, 17 párrafo primero, 19 párrafo primero, 20 párrafo primero, 22 párrafo primero, 24 párrafo primero, 32 fracción IX y 38 párrafo primero, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la cual fue turnada para su estudio y análisis correspondiente a las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y Administración de Justicia, formándose el expediente número 117 y 423, respectivamente del índice de dichas comisiones.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

5.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 28 de noviembre del 2017, la Diputada Hilda Graciela Perez Luis, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 5; los artículos 11, 17, el primer párrafo 19, 20, 22, 24 y 38 de Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la cual fue turnada para su estudio y análisis correspondiente a las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y Administración de Justicia, formándose el expediente número 146 y 522, respectivamente del índice de dichas comisiones.

6.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 05 de marzo del 2018, la Diputada Adriana Atristain Orozco, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 10, una fracción VII al artículo 11, recorriéndose las subsecuentes de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la cual fue turnada para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, formándose el expediente número 179 del índice de dicha comisión.

7.- En sesión de la Diputación Permanente de fecha 31 de mayo del 2018, el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la cual fue turnada para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, formándose el expediente número 216 del índice de dicha comisión.

8.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 17 de julio del 2018, la Diputada Silvia Flores Peña, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3o, segundo párrafo y 24, párrafo primero de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la cual fue turnada para su estudio y análisis



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

correspondiente a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, formándose el expediente número 228 del índice de dicha comisión.

Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a los asuntos descritos en los numerales del 1 al 8 del apartado de antecedentes legislativos del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo que establecen los artículos 42, 44, fracciones II y XVIII, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículos 25 fracciones II y XVIII, 26, 29, 35 y 37 fracciones II y XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado, estas Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Administración de Justicia de la Sexágésima Tercera Legislatura tienen facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO. Los proponentes, en la exposición de motivos de sus iniciativas, señalan lo siguiente:

A) El proponente de la primera iniciativa indica:

"...La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad histórica y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto parecen las mujeres pueden agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros. La igualdad formal o de jure que se refiere que los derechos humanos son comunes a todas las personas, hombres y mujeres. Implica que haya tratamiento idéntico a mujeres y hombres, en lo relativo, por ejemplo, al acceso a bienes y servicios, a ser electas, a gozar de la misma libertad de expresión que los hombres, etc. El derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares, y que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en



LXIII LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

situaciones diferentes, a este tipo de igualdad de acuerdo a lo establecido por la propia CEDAW se le denomina igualdad formal o de jure que se refiere que los derechos humanos son comunes a todas las personas hombres y mujeres. De igual forma ha establecido que no solo los Estados Parte están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva. En este sentido, si bien es cierto que la promulgación de leyes y la elaboración de instrumentación de políticas públicas en favor de las mujeres es un gran avance, para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales y que exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la aplicación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos. Es por ello, que resulta indispensable adecuar nuestro marco estatal de acuerdo a las diversas reformas a la Ley General de Igualdad entre mujeres y Hombres, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2013, el 10 de noviembre de 2014 y la última el 24 de marzo de 2016, así como las últimas reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por las cuales se dio paso a la creación de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, la cual es principal operadora de la norma de la ley de igualdad entre hombres y mujeres para el Estado de Oaxaca."

B) El segundo proponente en su exposición de motivos señala:

"...Alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres es uno de los objetivos centrales de los Tratados Internacionales, porque la discriminación de género y la violencia generan indicadores que hacen visible la pobreza endémica, de desigualdad y del bajo crecimiento económico.

Desde esta perspectiva, cualquier forma de discriminación de género y violencia es una negación de los Derechos Humanos y un obstáculo al desarrollo humano.

Una legislación transversal en la práctica gubernamental debe de ser labor, integrar las distintas acciones como la capacitación, especialización y profesionalización sobre la igualdad de género a las y los servidores públicos, así como, la difusión y aplicación en la administración local de la legislación vigente.

La incorporación de la perspectiva de género en los distintos niveles que conforman el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, es la vía para garantizar la igualdad de oportunidades, mediante este proceso conocido como transversalidad se modifican las maneras de organizar, conformar y actuar de los gobiernos.

Resulta urgente fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la Política de Igualdad en el Estado de Oaxaca, mediante la aplicación del principio de transversalidad.

Es prioritario integrar perspectivas de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales, además de promover estrategias y objetivos nacionales relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres a fin de eliminar los obstáculos al ejercicio de los derechos de la mujer y erradicar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer.

Los cambios a la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres que se proponen a continuación forman parte de una propuesta que incorpora la visión de Perspectiva de género y ampliar los alcances de la ley, de este modo, es una reforma encaminada a generar condiciones de eficiencia



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

y eficacia para la interpretación y aplicación de la ley, incorporando los principios de transversalidad."

C) El proponente de la tercer iniciativa en su exposición de motivos señala

"...La igualdad entre mujeres y hombres debe llevarse a cabo en todos los aspectos de la vida, en lo económico, político, social, civil, cultural, laboral, por lo consiguiente deben eliminarse los estereotipos en función del sexo, respetar su derecho al acceso a la información y a la participación social en políticas y programas de igualdad, y lo más importante lograr su observancia.

La materia que me ocupa al presentar esta iniciativa es lograr la igualdad sustantiva en la percepción de los ingresos y retribuciones en trabajos y sectores comparables entre mujeres y hombres, que se encuentre plasmado en la Ley y que se observe en la vida de cada mujer, logrando verdaderos cambios en la vida de las personas. Debemos hacer efectivas las políticas públicas para cerrar las brechas socioeconómicas que se han venido desarrollando en las diferentes sociedades a través del tiempo.

En México se distinguen cuatro principales brechas o condicionamientos socioeconómicos que requieren alcanzar igualdad sustantiva de género: 1.- Los ingresos y las pensiones; 2.-El empleo y la ocupación; 3.- Los estándares de seguridad social, y 4.- Toda otra forma de discriminación socioeconómica en diferentes niveles: en lo privado y en lo público (en empresas de iniciativa privada y en la administración pública, municipal, estatal y federal; y en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

De acuerdo a estudios recientes se ha encontrado una correlación en la desigualdad sustantiva de género en ingresos, - también conocida como el ingreso diferenciado por género, es decir, que las mujeres empleadas no ganan el equivalente al 100% del salario de los hombres empleados en trabajos y sectores comparables - y la competitividad económica de los países. Dado que las mujeres son la mitad del potencial de talentos de un país, la competitividad en el largo plazo depende significativamente de cómo y cuánto se empodera económicamente a las mujeres en la actualidad (World Economic Forum, The Global Gender Gap Report, 2014).

Los datos contenidos en el Índice de Desarrollo relativo al Género que ofrece Naciones Unidas (ONU), en el año 2000 el ingreso estimado de las mujeres mexicanas era equivalente a tan sólo 37% del salario de los hombres empleados en trabajos iguales y en el mismo sector de la economía.

El Índice de la Brecha Global de Género (IBGG) que ofrece el Foro Económico Mundial, en el 2013 el salario estimado de las mujeres era equivalente a tan sólo 43% del salario de los hombres, nuevamente tomando en cuenta trabajos y sectores comparables. Durante el 2014 la situación no ha mejorado mucho, ya que el salario estimado de las empleadas es equivalente a tan sólo 46% del salario de los empleados.

Los datos arrojados en la Encuesta de Opinión para Ejecutivos que ofrece también el Foro Económico Mundial entre legisladores, altos funcionarios, gerentes, trabajadores técnicos y profesionales, se sabe que el salario de las mujeres a nivel ejecutivo era equivalente a tan sólo el 57% del salario de los hombres en el 2013, y es equivalente a alrededor del 54% en el 2014.



LXIII LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En la actualidad todo parece indicar que la mitad de los talentos potenciales, las mujeres mexicanas, incluso en las altas esferas ejecutivas, ganan apenas alrededor de la mitad del salario de los hombres mexicanos empleados en trabajos y sectores similares.

Para lograr mayor competitividad económica en México, las políticas públicas de género hoy deben tener como primera prioridad garantizar que el ingreso de las mujeres empleadas alcancen finalmente el 100% de los ingresos de los hombres empleados en la misma actividad (como por ejemplo en Luxemburgo, Noruega, Singapur y Suiza durante el 2013). De acuerdo con el dato más reciente del Índice de la Brecha Global de Género (IBGG), para ello deben aumentar los salarios estimados de las empleadas mexicanas alrededor de un 54% en todos los sectores de la economía.

En el segundo año de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto (del 1º de Diciembre del 2013 al 1º de Diciembre del 2014), no hubo evidencia sobre aumentos de salarios para las empleadas mexicanas ni sobre otros aspectos del empoderamiento económico de la mujer, promesas hechas en su campaña política, y cuyo financiamiento quedó estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo. Por el contrario, las diferencias socioeconómicas entre mujeres y hombres se han hecho más grandes: México ha caído doce posiciones en este último año – del lugar 68 (de 136 países) al lugar 80 (de 142 países)– en su calificación general sobre la brecha global de género, y diez posiciones en su calificación sobre la brecha de género en el ingreso (Índice de la Brecha Global de Género, IBGG, 2014).

A nivel federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, el Decreto por el que se expide la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Ante la gran importancia que reviste la Ley y a más de 10 años de su expedición de la normatividad federal en la citada materia, no son tangibles cambios reales en este tema, y por ello es necesario darle mayor publicidad a dicha Ley para que los Estudiosos del Derecho y todos los ciudadanos conozcan del contenido de la misma.

A nivel estatal la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, fue publicada el 25 de abril de 2009, con el objetivo de impulsar reformas legislativas tendientes a lograr La Igualdad en los ingresos y retribuciones por trabajos y sectores comparables en los ámbitos público y privado y conseguir la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres."

D) La proponente de la cuarta iniciativa en su exposición de motivos señala:

"...Como sabemos el Estado Mexicano forma parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), derivado de los acuerdos de la I Conferencia Internacional de la Mujer en el año de 1975.

Dicho instrumento internacional establece la obligación de los estados parte de considerar a las mujeres y a los hombres dentro de un mismo plano de igualdad ante la ley, sin distinción de ninguna índole asumiendo como compromiso eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, así como en convenir por todos los medios una política encaminada a su erradicación.



LXIII LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

El Estado Mexicano como signatario de este instrumento internacional, debe contribuir para que la discriminación contra las mujeres no sea un obstáculo para el desarrollo de nuestro país, por su parte en el artículo primero de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece que discriminación es " toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La igualdad jurídica conforma un principio esencial al conformar parte de la estructura de las políticas dirigidas a dar cumplimiento a estos compromisos internacionales, en este sentido dentro de las políticas públicas que se tienen que implementar en nuestro país, se encuentra la de garantizar que no existan diferencias de trato o de oportunidades entre las personas de ningún tipo: origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Dichas prerrogativas se encuentran contenidas en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, las cuales establecen la igualdad entre mujeres y hombres, como derecho fundamental es un elemento indispensable dentro de un régimen democrático. A su vez el principio de igualdad se contempla en el artículo 12 de la Constitución Política Local, donde establece que la mujer y hombre serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. Siendo un principio que debe establecerse para erradicar tratos diferenciados para los desiguales, en este sentido las políticas públicas deben situar a mujeres y hombres en las mismas condiciones, para aspirar a la igualdad tanto de trato y de oportunidades traducidas en acciones equitativas indispensables para consolidar una igualdad sustantiva.

Ante esta situación a nivel nacional contamos con una Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres misma que ha tenido importantes reformas, en consecuencia y para atender las adecuaciones que a nivel federal se han establecido se requiere armonizar nuestra Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, aunado a los cambios que se han llevado en algunas de las dependencias de la Administración Pública Estatal como los es la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, dicha propuesta es en el sentido de alcanzar su correcta regulación jurídica, así como su aplicación que permitan alcanzar la igualdad sustantiva en nuestro estado."

E) La proponente de la quinta iniciativa en su exposición de motivos señala:

"... De acuerdo con la CEDAW, Los Estados Parte no solo estamos obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva.

Toda vez que para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales y exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad sustantiva se alcance en los hechos.

La CEDAW establece una serie de obligaciones que los Estados Parte deben observar para lograr igualdad sustantiva o igualdad de facto.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

La igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.

Aunado a lo anterior; la Suprema Corte Justicia se ha pronunciado sobre el análisis de leyes que cumplen con el principio de igualdad en México; considerando que la discriminación puede ser de forma directa o indirecta.

Del pronunciamiento de la Suprema inicial corte, se desprende que el legislador ejerce discriminación indirecta al establecer normas que vulneran ponen el estado de desventaja a las personas; en el caso concreto, la LXIII Legislatura en el Estado de Oaxaca, se encuentra obligada a revisar las leyes y códigos vigentes realizar las acciones legislativas que se encuentren dirigidas erradicar toda forma de discriminación contra de la mujer; toda vez que cualquier ausencia u omisión de la norma puede generar condiciones de desigualdad y poner en riesgo el ejercicio de los derechos de las mujeres en aras de establecer una igualdad sustantiva en todos los rubros."

F) La proponente de la sexta iniciativa en su exposición de motivos señala:

"...La legislación mexicana, organismos públicos y privados, de investigación, promoción y defensa de una vida libre de violencia, de igualdad se han comprometido en propiciar las condiciones de equilibrio igualitario conforme a los principios de equidad, con las mismas oportunidades para cualquier sexo.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres Hombres, establece que los tres órdenes de Gobierno trabajarán de manera coordinada, asimismo, que se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la firma ejecución de convenios y acuerdos, el organismo autónomos de los Derechos Humanos deberá intervenir, en los términos de su propia ley, sin embargo, se debe establecer que también debe de tener conocimiento el área responsable de velar por los Derechos Humanos del Poder ejecutivo en la implementación de las políticas públicas del estado. La Coordinación de Derechos Humanos en el Poder Ejecutivo, tiene entre sus objetivos la atención de los Derechos Humanos, la coadyuvancia con los organismos de protección de los Derechos Humanos para la divulgación, difusión, promoción y capacitación para consolidar la cultura de respeto en la materia, fortaleciendo con ello la justicia y la paz como factores predominante para el progreso y desarrollo de nuestra entidad.

Establece la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, que el Gobierno Federal deberá de Coordinar acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el programa con los principio que la ley señala, en este marco de ideas, se debe de establecer que el Gobierno del Estado deberá de Coordinar acciones afirmativas para la transversalidad de género, con ello se estará reafirmando que los entes gubernamentales estatales deberán de coordinar acciones que permitan el avance de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando con mayor oportunidad el trato igualitario entre las mujeres y hombres.

Para la efectiva garantía de los Derechos Humanos de las mujeres y hombres de manera igualitaria, como cita el último parrado del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben de establecer en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca las herramientas necesarias para delimitar sus acciones.



LXIII LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en el contexto del derecho a la igualdad subyace necesariamente la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de donde explícita que en ocasiones el trato diferente está vedado (discriminación), mientras que en otros está permitido o incluso es obligatorio. En este segundo supuesto se inscriben la propuesta principal que desarrollaremos en este reglamento tipo respecto de las políticas públicas y presupuestos con perspectiva de derechos humanos y de género.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el principio de no discriminación implica "el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias". Ahora bien, conforme a tales preceptos en México por disposición expresa de la ley está prohibida todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o de cualquier otra índole."

G) El proponente de la séptima iniciativa en su exposición de motivos señala:

"... Respecto a la Política en Materia de Igualdad Sustantiva, se establece que el Estado deberá asegurar que la planeación de políticas públicas y presupuestal se incorporen la perspectiva de género, la interculturalidad y se prevea los indicadores de cumplimiento dirigidos a la igualdad de oportunidades para las mujeres; además se promuevan acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, poniendo énfasis en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas."

Como parte de la revisión general de las nuevas atribuciones de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, se deberá promover en los municipios del Estado la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres.

De igual manera, se precisa que el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres establecerá los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como el alcance derivado de su implementación. Así mismo deberá establecer las acciones específicas que deberán realizar las instancias estatales y municipales, así como sus mecanismos de coordinación.

Para garantizar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito, así como el derecho fundamental a la no te escribí nación en las ofertas laborales, la formación y profesión profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales en cualquier organización cuyos miembros ejercen una profesión concreta, se instituye que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, establecerá estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.



LXIII LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Para la expedición del certificado que señala el párrafo anterior, las empresas deberán implementar los siguientes: a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento; b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos; c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes, hasta el ingreso del personal; d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral y e) Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento y acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

Por otra parte se precisa el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas de concientización para que mujeres y hombres, conozcan la importancia de su participación equitativa en las labores domésticas, el cuidado de hijas e hijos y en la atención de las personas que de ellos depende, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, entre otros."

H) La proponente de la octava iniciativa en su exposición de motivos señala:

"...Teniendo como premisa constitucional los derechos fundamentales los cuales son garantizados por el estado mexicano, mismo que al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen la protección jurídica de los derechos de la mujer basados bajo principios como la igualdad y tutela judicial, así como su protección efectiva contra todo acto de discriminación.

Desde luego el Estado Mexicano forma parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), derivado de los acuerdos de la I Conferencia Internacional de la Mujer en el año de 1975.

Siendo que a partir de dicho instrumento internacional nuestro país se encuentra vinculado a establecer las adecuaciones necesarias para consolidar una igualdad sustantiva a efecto de considerar a las mujeres y a los hombres dentro de un mismo plano de igualdad ante la ley, sin distinción alguna, asumiendo como compromiso eliminar la discriminación en todas sus formas, así como en convenir por todos los medios una política encaminada a su erradicación.

Derivado de las obligaciones a nivel internacional se debe contribuir para que la discriminación contra las mujeres no sea un obstáculo para el desarrollo de nuestro país, por su parte en el artículo primero de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece que discriminación es " toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En este sentido la igualdad jurídica conforma un principio esencial al ser parte de la estructura de las políticas dirigidas a dar cumplimiento a estos compromisos internacionales, dentro de las políticas públicas que se tienen que implementar en nuestro país, se encuentra la de garantizar que no existan diferencias de trato o de oportunidades entre las personas de ningún tipo: origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De manera específica a nivel federal contamos con una Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres y en lo que respecta a nuestra entidad contamos con la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la cual tiene que ser adecuada a las modificaciones que se han realizado al marco jurídico en nuestro estado, en este sentido se plantea reformar el segundo párrafo del artículo 3 para que en caso de incumplimiento legal a dicho ordenamiento, sean sujetos los servidores públicos de sanción en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; misma que mediante decreto 701 publicado el 03 de octubre del año 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, derogó el capitulado correlativo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; así también se plantea reformar el primer párrafo del artículo 24, para incorporar que de la propuesta que realice el Ejecutivo del Estado respecto del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; sean considerados los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales previstos en la Ley Estatal de Planeación en virtud que dicho marco jurídico en su artículo segundo transitorio abrogó el decreto No. 89, publicado el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco en el Periódico Oficial del Estado, por el que se había expedido la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca."

CUARTO. En atención al contenido de las iniciativas que nos ocupa, se advierte que la materia de las mismas se encuentran relacionadas sustancialmente; toda vez que consisten en iniciativas en relación a diversas reformas y adiciones a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca; por lo que estas comisiones dictaminadoras determinan la acumulación de los expedientes números 31, 40, 77, 117, 146, 179, 216 y 228 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y 131, 306, 423 y 522 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia respectivamente.

QUINTO. Teniendo en consideración que la igualdad jurídica es un principio esencial que se traduce en el diseño e implementación de políticas públicas, asumiendo en este sentido los compromisos internacionales del estado mexicano, erradicando cualquier diferencia entre las personas como origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Principios esenciales que se encuentran contenidos en el artículo 4º de la Constitución Política Federal y 2º de la Constitución Política Local, donde se tutela la igualdad entre las



LXIII LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

mujeres y hombres, siendo que el marco jurídico estatal y las políticas públicas en nuestra entidad, deben estar diseñados para situarlos en un mismo plano de igualdad para la implementación y ejecución de acciones tendientes a consolidar una igualdad sustantiva. En este sentido resulta indispensable realizar las adecuaciones pertinentes en los términos planteados por los promoventes a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, para establecer como principios rectores los contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como a las reformas realizadas a la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres a nivel federal y a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se instituye la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.

SEXTO. Una vez discutidos y analizados los considerandos que anteceden, las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Administración de Justicia, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Administración de Justicia estiman procedente reformar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, IX, XII y XIII; 9, 11, fracciones VII y VIII; 12, fracción I; 13 párrafo primero y las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 14, fracciones I y II; 17, 19 párrafo primero y fracciones II, III, VI y VII; 21, fracciones I y II; 22, 24, 25, fracciones II, III y IV; 26 párrafo primero y fracciones X, XI y XII; la denominación del Capítulo Segundo del Título IV; 27, 28, fracciones III, IV y V; 29, fracciones II, III y IV; 30 fracciones II, III, IV y V; 31 párrafo primero y las fracciones I, II y III; 32, fracciones I, II y V; la denominación del Capítulo Quinto del Título IV; 33, 34, fracción V; 38 párrafo primero y 39, fracción I; SE ADICIONAN la fracción XIV al artículo 5; la fracción IX al artículo 11; un párrafo segundo y la fracción XIII al artículo 13; la fracción III al artículo 14; la fracción VIII al artículo 19; a la fracción XI del artículo 26 los incisos a), b), c), d) y e); las fracciones VI y VII al artículo 28; las fracciones V y VI al artículo 29; un párrafo segundo al artículo 30; la fracción IV al artículo 31 y se DEROGA el artículo 20, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las razones ya expresadas en los considerandos que



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

antecedentes, en consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, IX, XII y XIII; 9, 11, fracciones VII y VIII; 12, fracción I; 13 párrafo primero y las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 14, fracciones I y II; 17, 19 párrafo primero y fracciones II, III, VI y VII; 21, fracciones I y II; 22, 24, 25, fracciones II, III y IV; 26 párrafo primero y fracciones X, XI y XII; la denominación del Capítulo Segundo del Título IV; 27, 28, fracciones III, IV y V; 29, fracciones II, III y IV; 30 fracciones II, III, IV y V; 31 párrafo primero y las fracciones I, II y III; 32, fracciones I, II y V; la denominación del Capítulo Quinto del Título IV; 33, 34, fracción V; 38 párrafo primero y 39, fracción I; **SE ADICIONAN** la fracción XIV al artículo 5; la fracción IX al artículo 11; un párrafo segundo y la fracción XIII al artículo 13; la fracción III al artículo 14; la fracción VIII al artículo 19; a la fracción XI del artículo 26 los incisos a), b), c), d) y e); las fracciones VI y VII al artículo 28; las fracciones V y VI al artículo 29; un párrafo segundo al artículo 30; la fracción IV al artículo 31 y se **DEROGA** el artículo 20, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto **promover y** garantizar la igualdad de **oportunidades y de trato** entre Mujeres y Hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que **hagan posible la igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado.** Sus disposiciones son de **orden público, interés social y de observancia general** en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la igualdad, la no discriminación, la equidad, **progresividad**, y todos aquellos contenidos en la **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que **establece** esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio **oaxaqueño**, **que por razón de su sexo** independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen **étnico o nacional**, condición social, salud, religión, **opinión** o discapacidad, **se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.**

El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y demás aplicables.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones **contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los demás ordenamientos estatales aplicables en la materia; así como la legislación y jurisprudencia derivada de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.**

Artículo 5. ...

I. ...

II. **La Secretaría.- La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña;**

III. ...

IV. Empoderamiento.- Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a **una toma** de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio **pleno de todos** sus derechos y libertades;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

V. a VIII. ...

IX. **Transversalidad de Género.-** La incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe.

X. a XI. ...

XII. **Igualdad de Género.-** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XIII. **Igualdad Sustantiva.-** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XIV. **Perspectiva de Género.-** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 9.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucionales, con la federación, con los municipios o con organismos de la sociedad civil organizada, que se celebren con motivo de la presente Ley, deberán preverse los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 11. ...



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

I. a VI. ...

VII. Elaborar las políticas públicas, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales;

VIII. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad en todo el territorio del Estado, sustentado en la aplicación del principio de transversalidad;

IX. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 12. ...

I. Implementar programas y política de igualdad, en concordancia con las políticas nacional y estatal, que incluya en su plan municipal de desarrollo acciones afirmativas, desde un enfoque intercultural, en beneficio de las mujeres para alcanzar la igualdad sustantiva;

II. a IV. ...

Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil y cultural.

La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política y en la Administración Pública;

III. a IV. ...



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- V. Eliminación de estereotipos en función del sexo;
- VI. Derecho de acceso a la información sobre políticas y programas de igualdad; y a la participación social en la formulación de las mismas;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Asegurar que la planeación de política pública y presupuestal incorpore la perspectiva de género, la interculturalidad y prevea los indicadores de cumplimiento dirigidos a la igualdad de oportunidades para las mujeres;
- IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas;
- X. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo doméstico y en el cuidado de hijos e hijas;
- XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la sociedad; así como eliminar el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios;
- XII. Asegurar la inclusión de todas las niñas y mujeres al sistema de educación formal y promover la educación de las mujeres en áreas de ciencias y tecnologías no tradicionales;
- XIII. Incluir a las niñas y mujeres en los programas de salud y asegurar el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 14. ...

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- III. Los indicadores de cumplimiento de los objetos y metas del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 17.- **La Secretaría, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal de Igualdad y será la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad en el Estado.**

Artículo 19.- **A la Secretaría le corresponderá:**

I. ...

II. **Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, desde un enfoque intercultural, así como, promover el establecimiento de programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;**

III. **Asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el diseño e implementación de programas y acciones afirmativas y sus presupuestos en materia de igualdad entre mujeres y hombres desde un enfoque intercultural;**

IV. a V. ...

VI. **Promover la participación de la sociedad civil en el Sistema;**

VII. **Promover en los Municipios del Estado la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;**

VIII. **Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.**

Artículo 20.- **Derogado.**

Artículo 21. ...

I. **Asegurar a través de medidas afirmativas la igualdad entre mujeres y hombres y erradicación de todo tipo de discriminación;**



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

II. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos que fomentan la violencia de género en la sociedad;

III. a IV. ...

Artículo 22.- Los Ayuntamientos contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que celebren con **la Secretaría** o las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema.

Se ocuparán también en planear, organizar y desarrollar programas y acciones **afirmativas** en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con la Política de Igualdad.

Artículo 24.- El Programa será propuesto al Ejecutivo por **la Secretaría** considerando las necesidades **de las mujeres en el Estado y los Municipios**, así como las particularidades y desigualdades **de las mujeres** de cada región. Deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la **Ley Estatal de Planeación**.

El Programa deberá contar con visión de mediano y largo alcance, indicará sus objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los principios de la Política de Igualdad en congruencia con el Programa Nacional; **además establecerá las acciones específicas que deberán realizar las instancias estatales y municipales; así como los mecanismos de coordinación.**

El programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como los alcances derivado de su implementación.

Artículo 25. ...

I. ...

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

[Handwritten signature and mark at the bottom right]



LXIII LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

II. Fomento de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

III. Impulso de liderazgos igualitarios;

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades **correspondientes** y organismos públicos **garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:**

I. a IX. ...

X. Crear políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. **Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente :**

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes, hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

e) Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento y acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de las medidas a favor de la igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES

Artículo 27.- La Política de Igualdad propondrá los mecanismos de participación **paritaria** entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida **política**, pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.

Artículo 28. ...

I. a II. ...

III. Impulsar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública;

IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y social;



LXIII LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

V. Fomentar la participación **igualitaria** y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector público estatal y municipal;

VI. Asegurar que en todos los Reglamentos de trabajo en el sector público, privado y educativo se prohíba toda forma de acoso y hostigamiento sexual, y se promueva el respeto a la dignidad de las mujeres;

VII. Asegurar que se sancione todo despido por embarazo o maternidad, de conformidad con la legislación que corresponda.

Artículo 29. ...

I. ...

II. Incorporar la perspectiva de género al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y programas públicos y sociales;

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Asegurar políticas de acción afirmativa que den respuesta a las necesidades básicas de las mujeres, en el acceso a recursos de programas sociales destinados para combatir la pobreza y la marginación;

V. Instrumentar políticas de acción afirmativas destinadas a mujeres jefas de familia, destinadas a mejorar su condición de vida e ingreso al empleo;

VI. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 30. ...



LXIII LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

I. ...

II. **Difundir** en la sociedad en general, y en particular con las mujeres, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles;

III. Integrar la **perspectiva de género** en las políticas de protección y asistencia social;

IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de las mujeres a la alimentación, educación, salud física y mental;

V. Realizar campañas de concientización para que mujeres y hombres, conozcan la importancia de su participación equitativa en **las labores domésticas, el cuidado de las hijas e hijos** y la atención de las personas que de ellos dependen.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a qué se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Artículo 31.- Con el fin de **garantizar** la igualdad de los derechos civiles para las mujeres, será objetivo de la Política de Igualdad:

I. Asegurar que **en toda** la legislación estatal se incorpore el principio de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales;

III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres;

IV. **Evaluar periódicamente** la normatividad vigente a fin de identificar las disposiciones que impidan parcial o totalmente el ejercicio de los derechos humanos a las mujeres.

Artículo 32. ...



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

I. **Garantizar la libertad religiosa, de pensamiento y expresión sean ejercidas por las mujeres independientes de su condición social, económica o política;**

II. Promover investigaciones, **observatorios y estudios** con perspectiva de género **en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres;**

III. a IV. ...

V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la **discriminación y promover la igualdad** en los ámbitos público y privado;

VI. a IX. ...

CAPÍTULO QUINTO
DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS
SEXISTAS

Artículo 33.- Será objetivo de la Política de Igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia **hacia las mujeres.**

Artículo 34. ...

I. a IV. ...

V. **Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional esté desprovisto de estereotipos sexistas. Promoviendo la eliminación de estereotipos, prejuicios y lenguaje sexista que afecten la dignidad de las personas.**

Artículo 38.- **La Secretaría será la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad.**

...

Artículo 39. ...



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

I.- **Documentar y emitir opiniones sobre las medidas y acciones afirmativas** que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas normas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto, aunque no estén expresamente derogadas.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.-
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 18 de Septiembre del 2018.

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENTA

DIP. VIRGINIA CALVO LÓPEZ

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. JUAN MENDOZA REYES



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PEREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES

HOJA CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN CON FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 31, 40, 77, 117, 146, 179, 216 Y 228 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y 131, 306, 423 Y 522 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.